

Recurso de Revisión: RR/421/2021/AI.

Folio de la Solicitud de Información: 281197021000050.

Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/421/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197021000050, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El quince de octubre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197021000050, en la que requirió lo siguiente:

"Carpeta de investigación, expediente o cualquier documento relacionado con las investigaciones realizadas con la muerte de Valentín Elizalde Valencia, si contiene datos personales, solicito la versión publica de los documentos" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado puso a disposición del particular, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el oficio número FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021, de fecha dieciocho de octubre del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que emite una respuesta en los siguientes términos:

*"OFICIO NÚMERO: FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 18 de octubre de 2021*

ESTIMADO SOLICITANTE.

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 281197021000050 presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las que requieren lo siguiente:

"...Carpeta de investigación, expediente o cualquier documento relacionado con las investigaciones realizadas con la muerte de Valentín Elizalde Valencia, si contiene datos personales, solicito la versión publica de los documentos..."

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas y 232 fracción XXXIX del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados

los archivos de la institución, el área responsable informa que respecto a los hechos señalados en la solicitud de mérito, ésta Fiscalía dio inicio a una averiguación previa sin personas detenidas, la cual se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 puntos 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Atentamente

CRAIG LÓPEZ OLGUÍN
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre del año próximo pasado, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"1. Me inconformo con la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 159, numeral 1, fracción I de la Ley de la materia. 2. El sujeto Obligado incumplió con el artículo 107 de la Ley de la materia, por lo siguiente: - No señaló las razones, motivos o circunstancias que llevaron a elaborar la clasificación, ni justificó el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo, datos que todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar.- No aplicó la prueba de daño. Debió justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Elementos necesarios para una clasificación y no los realizó. No señaló el plazo al que estará sujeto la reserva. 3. Solicito que el Organismo Garante, al resolver el recurso de revisión, aplique una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; lo anterior, al ser una figura pública de la persona que solicité la información"

CUARTO. Turno. En fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado allegó el archivo denominado "RR-421-2021-AI.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021, de fecha once del

mismo mes y año, mismo que, de igual manera, fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, mediante el cual, expone lo siguiente:

"Oficio número: FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de noviembre de 2021

LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERAN
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Abasolo. No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000

Me refiero al correo electrónico de fecha cinco de noviembre del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia, el contenido del acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido dentro de los autos que conforman el expediente RR/421/2021/AI, formado en esa área con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Transparencia Global Global en contra de ésta Fiscalía, mediante el cual notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por el prenombrado; así mismo, declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que las partes manifiesten lo que ha derecho convenga.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas vigente, a la fecha del presente escrito no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 168 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, refiere:

ARTICULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

III.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consistente medularmente en lo siguiente:

"...carpeta de Investigación, expediente o cualquier documento relacionado con las investigaciones realizadas con la muerte de Valentín Elizalde Valencia, si contiene personales, solicito la versión publica de los documentos..."

Siendo así, que en respuesta a lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, esta Fiscalía General, remitió al solicitante oficio FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021, en fecha 18 de octubre del año en curso, con la información que obra en esta Dependencia relacionada con lo peticionado.

En relación a la citada respuesta, la parte peticionaria expuso su inconformidad de la siguiente manera:

"...1. Me inconformo con la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 159, numeral 1, fracción I de la Ley de la materia.

2. El sujeto Obligado incumplió con el artículo 107 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

- No señaló las razones, motivos o circunstancias que llevaron a elaborar la clasificación, ni justificó el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo, datos que todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar

- No aplicó la prueba de daño. Debió justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elementos necesarios para una clasificación y no los realizó.

-No señaló el plazo al que estará sujeto la reserva.

3. Solicito que el Organismo Garante, al resolver el recurso de revisión, aplique una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; lo anterior, al ser una figura pública de la persona que solicitó la información..."

En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, este sujeto obligado manifiesta que la información requerida en la solicitud de mérito, se remitió en fecha 27 de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (vía Infomex), tomando en consideración la información con la que se cuenta en los registros y/o archivos, informando que respecto a los hechos señalados en la solicitud, esta Fiscalía dio inicio a una averiguación previa, sin personas detenidas, la cual se encuentra en **estado de reserva pendiente de calificar**.

Ahora bien, cuando se refiere en la respuesta "... que la misma se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar...", se refiere al estado que guarda el expediente en la etapa de investigación en la que se encuentra la averiguación previa, como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en su artículo 219, mismo que a la letra dice:

"...Artículo 219. Acuerdo de reserva

1. En tanto no se haya formulado imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia en el Estado, en los términos de este Código y la Ley Orgánica respectiva.
3. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen..."

Cabe hacer mención, que en ningún momento este sujeto obligado decretó la reserva de la información como lo refiere en su medio de impugnación, por lo que no aplica la clasificación de la información, ya que no se decretó la reserva de la información, si no que se hacía referencia al estado procesal de la averiguación previa, circunstancias distintas y que no fueron apreciadas, lo que se tradujo en un entendimiento erróneo por parte del solicitante, en ese contexto, se ratifica la respuesta enviada mediante oficio FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021, de fecha 18 de octubre del año en curso, ya que se remitió la información solicitada con el nivel de desagregación que se cuenta en los archivos, toda vez que la obligación de los entes públicos de proporcionar la información pública, no comprende la preparación o procesamiento de la misma, ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, una vez aclarada la omisión referida por el recurrente, atento a lo establecido por el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito se sobresea el recurso de revisión planteado por el recurrente Transparencia Global Global.

Atentamente

CRAIG LÓPEZ OLGUÍN

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas"
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13.K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

183800

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 15 de octubre del 2021.
Fecha de respuesta:	El 27 de octubre del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de octubre al 19 de noviembre del 2021.
Interposición del recurso:	28 de octubre del 2021.
Días inhábiles	Sábados y domingos, 2 y 15 de noviembre del 2021

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en determinar **si la respuesta otorgada actualiza el supuesto de declaración de reserva de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, registrada bajo el número de folio 281197021000050, el particular pidió *la carpeta de investigación, expediente o cualquier documento relacionado con las investigaciones realizadas con la muerte de Valentín Elizalde Valencia, y de contener datos personales, requirió la versión pública de los documentos.*

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

(SISAI), el oficio número **FGJET/DGAJDH/IP/18901/2021**, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, en el que informó que *respecto a los hechos señalados en la solicitud, ésta Fiscalía dio inicio a una averiguación previa sin personas detenidas, la cual se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar.*

Inconforme con la respuesta, el particular acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **declaración de reserva de la información.**

Dentro del periodo de alegatos, el sujeto obligado compareció, haciendo uso del término concedido, manifestando que *la información requerida en la solicitud de mérito, se remitió en fecha 27 de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (vía Infomex), tomando en consideración la información con los que se cuenta en los registros y/o archivos, informando que respecto a los hechos señalados en la solicitud, esta fiscalía dio inicio a una averiguación previa, sin personas detenidas, la cual se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar.*

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 18, 117, fracción, 118 y 143, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

"ARTÍCULO 118. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. "(Sic)

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;
..." (Sic, énfasis propio)

De la anterior normatividad, se desprenden los supuestos por los cuales se podrá clasificar como reservada la información, estableciendo además el procedimiento por el cual los sujetos obligados deberán determinar la reserva de la información, invocando la debida fundamentación y motivación de la misma, con la finalidad de acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico señalado, y a su vez deberá también, considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados.

Finalmente establece que, deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, al emitir la respuesta, textualmente señaló: **"...se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la institución, el área responsable informa que respecto a los hechos señalados en la solicitud de**



mérito, ésta Fiscalía dio inicio a una averiguación previa sin personas detenidas, la cual se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar...

En relación con lo antes detallado, resulta necesario invocar el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual establece:

Artículo 219. Acuerdo de reserva

1. En tanto no se haya formulado imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de este Código y la Ley Orgánica respectiva.
3. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

De lo anterior se interpreta que, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en el momento en que acontecieron los hechos, considera, como parte del procedimiento de investigación, que en tanto no se reúnan los elementos necesarios para esclarecer los hechos, pero exista la posibilidad de que posteriormente pueda allegarse de datos para continuar con la investigación, se reservará el expediente.

En concatenación con lo anterior, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado compareció, señalando que:

"...En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, este sujeto obligado manifiesta que la información requerida en la solicitud de mérito, se remitió en fecha 27 de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (vía Infomex), tomando en consideración la información con la que se cuenta en los registros y/o archivos, informando que respecto a los hechos señalados en la solicitud, esta Fiscalía dio inicio a una averiguación previa, sin personas detenidas, la cual se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar.

Ahora bien, cuando se refiere en la respuesta "... que la misma se encuentra en estado de reserva pendiente de calificar...", se refiere al estado que guarda el expediente en la etapa de investigación en la que se encuentra la averiguación previa, como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en su artículo 219, mismo que a la letra dice..." (Sic)

Por otro lado, se observa que el recurrente al expresar sus agravios hace alusión a la clasificación de la información por parte del sujeto obligado; sin embargo, de una revisión a las constancias se advierte que, el "estado de reserva" a que hace alusión el sujeto obligado al otorgar respuesta, se refiere a la etapa del procedimiento de investigación que se considera dentro del Código de Procedimientos Penales

aplicable y no así al que se contiene dentro de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y confirma** la actuación, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, relativo a la **clasificación de la información por parte del sujeto obligado**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

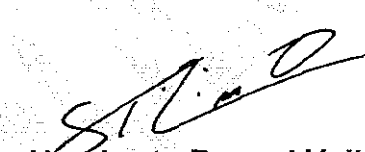
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintisiete de octubre del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281197021000050**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

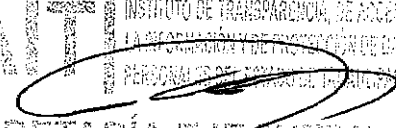
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/421/2021/AI

1-3800

SECRET

ITAITI
SECRETARY